

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) Para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y; ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el proveedor esté incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley...”

Lima, 6 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3741/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor RICARDO RAFAEL BERJON TORRES, con R.U.C. N° 10400989392, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido y presentar documentación inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de junio de 2019, la Municipalidad Distrital de Bellavista, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 4150-2019, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor Ricardo Rafael Berjon Torres, en lo sucesivo **el Contratista**, para brindar el “*Servicio de Coordinador de Prensa*”, por el monto de S/3,800.00 (tres mil ochocientos con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

2. Mediante Oficio N° 171-2019-MDB/GCI¹ presentado el 10 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, el Órgano de Control Institucional de la Entidad puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A efectos de sustentar su denuncia, el referido Órgano de Control Institucional adjuntó, entre otros documentos, la Hoja Informativa N° 012-2019-MDB/OCI-JCR² del 21 de agosto de 2019, a través del cual señala, entre otros, lo siguiente:

- 2.1 Indica que la Gerencia de Control Institucional realizó un operativo de control en la Entidad en mayo de 2019 sobre la *“Designación de Funcionarios en cargos de confianza en los Gobiernos Regionales y Locales”*, identificando una situación adversa que fue comunicada al Titular de la Entidad con Oficio N° 102-2019-MDB/GCI del 7 de mayo de 2019, precisando que trece (13) funcionarios designados en cargos de confianza, no cumplían con el perfil solicitado en los documentos de gestión institucional.
- 2.2 Señala que los referidos funcionarios renunciaron desde el 31 de mayo de 2019; sin embargo, luego de su desvinculación en el cargo, al poco tiempo fueron contratados nuevamente por la Entidad como proveedores de servicios, incluido el Contratista, a partir del 1 de junio de 2019, contraviniendo el artículo 11° de la Ley N° 30225. Asimismo, los ex funcionarios suscribieron declaraciones juradas indicando *“no estar impedidos para contratar con el Estado”* a pesar de encontrarse impedidos.
- 2.3 Cumple con comunicar los hechos que dan cuenta de la comisión de infracción contemplada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, pasibles de ser sancionados por el Tribunal.
3. Mediante Decreto³ del 24 de octubre de 2019, previamente, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo

¹ Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 68 al 72 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 21 de mayo 2021, mediante Cédulas de Notificación N° 35316/2021.TCE y N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos, en el supuesto de incumplir con el requerimiento, entre otros, lo siguiente:

Respecto al supuesto de contratar con el Estado estando impedido para ello:

- Un Informe técnico legal de su asesoría, donde se señale las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista.
- Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que la Contratista incurrió en causal de impedimento, debiendo alcanzar copia legible de las resoluciones de designación y cese del Contratista, en el cargo de Sub Gerente de Imagen y Protocolo de la Entidad.

Respecto al supuesto de presentación de información inexacta:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, debía señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, debía adjuntar dicha documentación.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- Copia legible de la cotización presentada por la Contratista para la emisión de la Orden de Servicio, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de esta.

35315/2021.TCE, respectivamente; las cuales obran a folios 74 al 77 y 79 al 83 del expediente administrativo; y conforme aparece registrado en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableciendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01⁴, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
5. Mediante Informe Legal N° 79-2021-GAJ/MDB⁵, presentado el 09 de junio de 2021 ante la mesa de partes del Tribunal, la Entidad cumple con lo solicitado con Decreto del 24 de octubre de 2019. Asimismo, adjunta, entre otros documentos, lo siguiente:
 - Informe N° 313-2021-MDB/SGT⁶ del 3 de junio de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Tesorería de la Entidad.
 - Resoluciones de Alcaldía N° 044-2019-MDB⁷ y N° 353-2019-MDB⁸, del 2 de enero y 28 de mayo del 2019, referidas a la designación y cese, respectivamente, del Contratista en el cargo de Sub Gerente de Imagen y Protocolo.
 - Orden de Servicio N° 2019-00-4150⁹ del 25 de junio del 2019, emitida por la Entidad a favor del Contratista.

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁵ Documento obrante a folio 85 al 88 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 97 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 94 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 95 al 96 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 100 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

- Declaración Jurada General¹⁰ de julio del 2019 donde se declara no tener impedimento para contratar con el Estado, suscrita por la Contratista.
6. Mediante Decreto¹¹ del 18 de mayo de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta y haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. El documento cuestionado es el siguiente:

Documento con información inexacta:

- **Declaración Jurada General¹²** de junio del 2019, mediante la cual el señor Ricardo Rafael Berjón Torres declara manifestó: *“No estar impedido para contratar con el Estado”*.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule su descargo, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento. Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 3 de junio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 29245/2022.TCE¹³.

Asimismo, se requirió a la Entidad cumpla con remitir, en plazo de cinco (5) días hábiles, la cotización o el documento a través del cual el denunciado habría presentado el documento con información inexacta.

7. Mediante Oficio N° 27-2022-PPM-MDB¹⁴ presentado el 3 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remite información requerida con Decreto del 18 de mayo de 2022.

¹⁰ Documento obrante a folio 102 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 108 al 115 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 26 de mayo de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 29247/2022.TCE.

¹² Documento obrante a folio 102 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 130 al 135 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 137 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

8. Mediante Escrito s/n¹⁵ presentado el 20 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
- Sostuvo que firmó todos los documentos proporcionados por la Oficina de Logística de la Entidad (incluida la Declaración Jurada objeto de cuestionamiento) y manifiesta que no existió perjuicio causado a la Entidad por haber cumplido a cabalidad con la prestación de los servicios en el marco de la ejecución de la Orden de Servicio.
 - Invoca el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018-TCE¹⁶ y precisa que los documentos remitidos como parte de su cotización no fueron adulterados, sino que, su presentación obedeció a las necesidades de la Entidad.
 - Indica que no tenía grado de influencia ni potestad para solicitar órdenes de servicio.
9. Con Decreto del 6 de julio de 2022 se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 7 del mismo mes y año.
10. Mediante Decreto del 14 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año.
11. A través del Acta de Audiencia Pública Frustrada del 20 de setiembre del 2022, se dejó constancia que las partes no se apersonaron a la audiencia pública programada, a pesar de encontrarse debidamente notificados, mediante la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹⁵ Documento obrante a folio 158 al 162 del expediente administrativo.

¹⁶ “(...) En particular la normativa de contratación pública prevé infracciones relacionadas con dichos Principios, tales como la referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y al referida a la presentación de información inexacta, cuya conceptualización y diferencias ya han sido definidas en muchas resoluciones emitidas por el Tribunal. Así nos encontramos ante documentación falsa o adulterada cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien parece como su emisor, no haya sido suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando, habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido adulterado o modificado. Por otro lado, nos encontramos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad...”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría ocurrido el **26 de junio de 2019**, fecha en la cual la Entidad y el Contratista formalizaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio; asimismo, la presentación de la supuesta información inexacta a la Entidad, habría tenido lugar en la fecha en la que presentó su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

3. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁷.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

¹⁷ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/3,800.00 (tres mil ochocientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta ante una entidad, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según el citado texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

Naturaleza de la infracción.

8. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

9. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación

¹⁸ En concordancia con los *Principios de Libertad de concurrencia, de Igualdad de trato y de Competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación: **a) Libertad de concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

10. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en el TUO de la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el proveedor esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
12. Sobre el **primer requisito** [perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista], de la revisión del portal web del SEACE se puede evidenciar la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - PROV. CALLAO	O/S	4150	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	25/06/2019	26/06/2019	S/. 3,800.00	10400989392	BERJON TORRES RICARDO RAFAEL

Asimismo, obra en el folio 100 del expediente administrativo, la copia de la Orden de Servicio del **25 de junio del 2019** [Exp. SIAF 4248], emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del “*Servicio de Coordinador de Prensa*”, por el monto de S/3,800.00 (tres mil ochocientos con 00/100 soles), y que fue recibida por el Contratista en esa misma fecha, **con lo cual quedó perfeccionado el contrato**, tal y como se muestra continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

EXPEDIENTE SIAF N° 4248

DIA/MES/AÑO 25/06/2019

ORDEN DE SERVICIO N°: 2019-00 4150

Señor(es): BERJON TORRES RICARDO RAFAEL R.U.C.: 10400989392

Dirección: SOLES Forma de Pago: CREDITO

Referencia: REQUERIMIENTO: N° C.C.P.: 00799 N° Requisición:

Facturar a MUNICIPALIDAD DISTRITAL BELLAVISTA R.U.C.: 20131369639

Nombre de: JR. FRANCISCO BOLOGNESI 498 BELLAVISTA N° Proceso:

Dirección: JR. FRANCISCO BOLOGNESI 498 BELLAVISTA

Lugar Entrega: JR. FRANCISCO BOLOGNESI 498 BELLAVISTA

Concepto: COORDINADOR DE PRENSA

ITEM	CÓDIGO	CANTIDAD	U.M.	ARTICULO	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	L277	1	SERVICIO	COORDINADOR DE PRENSA SEGÚN TERMINO DE REFERENCIA ADJUNTO	S/3,800.00	S/3,800.00

TRES MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES TOTAL: S/3,800.00

META	RUBRO	UNIDAD ORGANICA	PARTIDA	DENOMINACION
0017	09	SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PROTOCOLO	23.27.1199	SERVICIOS DIVERSOS

TOTAL PRESUPUESTO: S/3,800.00

ORDEN GENERADO POR: AUTORIZADO POR:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
ECON/FELIPE CHAVEZ RAMOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
SUB GERENTE DE LOGISTICA (*)
ECON/FELIPE CHAVEZ RAMOS

GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES

RECIBIDO 02 JUL 2019

NOTA IMPORTANTE: El proveedor debe adjuntar a su factura o Recibos por Honorarios, copia de la D/S atendida esta orden es más sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados. Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con los términos de referencias. El contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento. El N° C.C.P. ha sido aprobado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto a través del SIM Art. 63° Numeral 03 2 R.D. N° 039-2000 EE/76.01.

Al respecto, cabe recordar que a través del Decreto del 24 de octubre de 2019, se requirió a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Servicio, debidamente notificada, en la cual se aprecie la **constancia de recepción**. Sin embargo, de la orden de servicio remitida por la Entidad, mediante Informe Legal N° 79-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

GAJ/MDB¹⁹, no se aprecia constancia de recepción por parte del Contratista, lo cual, a primera impresión, no permite corroborar la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

13. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, **es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación** y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
14. Al respecto, folios 101 aparece el Acta de Conformidad suscrita por la Sub Gerente de Imagen Institucional y Protocolo, Jennifer Castillo Paulino, mediante la cual se da conformidad a la prestación de servicios derivada de la Orden de Servicio materia de análisis:

¹⁹ Documento obrante a folio 85 al 88 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

<u>ACTA DE CONFORMIDAD</u>	
Unidad Orgánica que requiere el Servicio	SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PROTOCOLO
Descripción del Servicio	RELACIONISTA PUBLICA Y PROTOCOLO
RUC	10400989392
Nombre del Proveedor	RICARDO RAFAEL BERJON TORRES
Documentos de Referencia	Orden de Servicio N° 4150-2019
Plazo de Ejecución del Servicio	JUNIO 2019
Monto a pagar	S/. 3,800.00
Fecha	01/07/2019
Cumplimiento del plazo de entrega	Se efectuó dentro del plazo estipulado en el Terminó De Referencia
Responsable de Unidad Orgánica:	
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA JENNIFER CASTILLO PAULINO SUB GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PROTOCOLO	

15. Asimismo, a folios 97 aparece el Informe N° 313-2021-MDB/SGT del 3 de junio de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Tesorería de la Entidad, mediante el cual se informa el pago efectuado por la Entidad respecto del Exp. SIAF 4248, que le corresponde a la Orden de Servicio materia de análisis:

ITEM	CP	FECHA	SIAF	PROVEEDOR	IMPORTE	FOLIOS
1	5168	3/07/2019	4248	BERJON TORRES RICARDO RAFAEL	3,496.00	28
2	6874	20/08/2019	4248	PAGO DE RENTA DE 4TA CATEG.	304.00	1
TOTAL FOLIOS						29

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

De igual manera, a folios 98 se adjuntó el **comprobante de pago** que da cuenta de que la Orden de Servicio fue efectivamente pagada, tal y como se muestra a continuación:

COMPROBANTE DE PAGO				N°	DÍA	MES	ANO
REGISTRO SIAF 0000004248				05168	03	07	2019
NOMBRE BERJON TORRES RICARDO RAFAEL				RUC 10400989392			
SON TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTISEIS Y 00/100 SOLES							
CONCEPTO							
PAGO POR EL SERVICIO DE COORDINADOR DE PRENSA SEGUN OS N° 2019-004150, MES DE JUNIO 2019							
CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO			
RB	SEC	CP	PRG	PROD	PRY	ACT	MOBR
09	0017	2	9001	3999999	5000003	03	0060008
				GRPF	META		FINAL
				00001	00000888		
				CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE		
					PARCIAL	TOTAL	
				2.3.2.7.11.99	3,496.00		
				TOTAL			3,496.00
				DEDUCCIONES			0.00
				LIQUIDO A PAGAR			3,496.00
CONTABILIDAD PATRIMONIAL				RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES			
DEBE		HABER					
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE				
PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO				MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA			
FECHA	HECHO POR	CANTIDAD		T R E S E R E T A			
				03 JUL. 2019			
				PAGADO			
				TOTAL RETENCIONES		0.00	
				FORMA DE PAGO		AUTORIZACION	
				AÑO 2013			
				BANCO 068 SCOTIABANK			
				CTA CTE 024 00-100-107-0005-32			
				CARTA ORDEN		1038	
				CCI			
				TIPO DE OPERACION			
				GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS			

16. De este modo, estos documentos permiten al Colegiado tener convicción de que existió la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, con lo cual se evidencia la **existencia del vínculo contractual a través de la Orden de Servicio**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

Asimismo, dicha situación no ha sido negada por el Contratista, a través de sus descargos presentados, mediante Escrito s/n²⁰, el 20 de junio de 2022; sino que, muy por el contrario, ha manifiesta haber cumplido a cabalidad con la prestación de los servicios en el marco de la ejecución de la Orden de Servicio.

17. Por lo tanto, habiéndose verificado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y el Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley.
18. Sobre el **segundo requisito** [impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato con la Entidad], debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, **empleados de confianza**, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. **El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron.** Los Directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo...”*

(El resaltado es agregado)

²⁰ Documento obrante a folio 158 al 162 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

19. De la normativa aplicable al caso materia de análisis, se aprecia que el TUO de la Ley establece para dicho impedimento dos vertientes, la primera, en la que se determina que **los empleados de confianza** se encuentran impedidos para contratar con el Estado mientras estos se encuentren en ejercicio de su cargo; y la segunda, en la Entidad a la que pertenecieron hasta doce (12) meses después de que hayan dejado el cargo.

Ahora bien, a folios 94 al 96 del expediente administrativo, obran las Resoluciones de Alcaldía N° 44-2019-MDB²¹ y N° 353-2019-MDB²², del 2 de enero y 28 de mayo del 2019, referidas a la designación y cese, respectivamente, del Contratista en el cargo de Sub Gerente de Imagen y Protocolo, tal como se aprecia a continuación:

Resolución de Alcaldía N° 44-2019-MDB

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°044- 2019-MDB

Bellavista, 02 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y modificatorias, es atribución del Alcalde, dictar resoluciones, así como designar y cesar a los funcionarios de confianza de la Municipalidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de **SUB GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PROTOCOLO** de la Municipalidad Distrital de Bellavista; por lo que se hace necesaria su designación para continuar con las labores administrativas y de servicios que se brindan al distrito;

Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N°29849, el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral; asimismo, en su Primera Disposición Complementaria Final establece que, los funcionarios de libre nombramiento y remoción, empleados de confianza y directivos superiores contratados por el régimen CAS, están excluidos del Concurso Público.

²¹ Documento obrante a folio 94 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 95 al 96 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR con eficacia a partir del 01 de enero de 2019, al señor **RICARDO RAFAEL BERJON TORRES**, en el cargo de confianza de **SUB GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PROTOCOLO** de la Municipalidad Distrital de Bellavista, comprendido en el régimen especial laboral de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, asumiendo el pago de sus servicios y demás beneficios con cargo al presupuesto institucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto resolutorio al interesado con las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Personal, el cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Resolución de Alcaldía N° 353-2019-MDB

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 353 -2019-MDB/AL

Bellavista, 28 de mayo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

El Documento Simple ingresado a Alcaldía, de fecha 24 de mayo de 2019, presentado por la Señor Ricardo Rafael Berjón Torres; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto el mencionado funcionario ha presentado su renuncia irrevocable al cargo que venía ocupando por motivos estrictamente personales;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 044-2019-MDB de fecha 01 de enero de 2019 se designó a la Señor Ricardo Rafael Berjón Torres, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Imagen Institucional y Protocolo de la Municipalidad Distrital de Bellavista, comprendido en el régimen especial laboral de Contratación Administrativa de Servicios – CAS;

Que, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar y el artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR LA RENUNCIA, presentada por la Señor RICARDO RAFAEL BERJON TORRES, al cargo de Sub Gerente de Imagen Institucional y Protocolo, teniendo como último día de funciones el día 31 de mayo de 2019, exonerándole del plazo para la presentación de su renuncia, dándole las gracias por el servicio efectuado a esta entidad edil.

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Gerencia de Personal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

20. Ahora bien, vale mencionar que en relación al cargo que ocupara el Contratista, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Protocolo (según el Organigrama 2017 -vigente al momento de la emisión de la Orden de Servicio-) equivale a la Unidad de Imagen Institucional y Protocolo (según el Organigrama vigente), la cual de conformidad con el artículo 81 del referido documento de gestión, se trata de un órgano de apoyo a cargo de un **Funcionario de Confianza**, tal y como se muestra a continuación:

CUADRO DE EQUIVALENCIAS	
ORGANIGRAMA 2017 ORGANOS DE ALTA DIRECCIÓN	ORGANIGRAMA 2021 ORGANOS DE ALTA DIRECCIÓN
Concejo Municipal	Concejo Municipal
Alcaldía	Alcaldía
Gerencia Municipal	Gerencia Municipal
ORGANO DE CONTROL	
Gerencia de Control Institucional	Órgano de Control Institucional
ORGANO DE ASISORAMIENTO	
Gerencia de Asesoría Jurídica	Oficina de Asesoría Jurídica
Gerencia de Planeamiento y Presupuesto	Oficina de Planeamiento, Presupuesto, Programación de Inversiones y Cooperación Técnica
	Unidad de Planeamiento y Modernización Institucional
	Unidad de Presupuesto
	Unidad de Programación de Inversiones y Cooperación Técnica
ORGANO DE APOYO	
Procuraduría Pública Municipal	
Gerencia de Programación, Inversiones y Cooperación Técnica	
Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación	
Sub Gerencia de Imagen Institucional y Protocolo	
Secretaría General	Oficina de Secretaría General
Sub Gerencia de Transparencia, Documentario y Archivo	Unidad de Trámite Documentario y Archivo
Sub Gerencia de Registros Municipales	Unidad de Registros Municipales
	Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación
	Unidad de Imagen Institucional y Protocolo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

SUBSECCIÓN IV

UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PROTOCOLO

Artículo 81°. - La Unidad de imagen institucional y protocolo, es un órgano de apoyo de tercer nivel organizacional que está a cargo de un funcionario de confianza dependiente de la Oficina de Secretaría General, cumple con ética e integridad, adoptando acciones preventivas y correctivas de control interno en forma integral y permanente; las funciones siguientes:

21. De las Resoluciones Alcaldía, en concordancia con el ROF de la Entidad, se evidencia que el Contratista ocupó el **cargo de confianza** de Sub Gerente de Imagen y Protocolo de la Municipalidad Distrital de Bellavista durante el periodo comprendido del **1 de enero del 2019 al 31 de mayo del 2019**, por lo tanto, durante ese periodo, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, y con posterioridad a su renuncia o cese en el cargo, durante doce (12) meses adicionales en la referida Municipalidad.
22. En ese orden de ideas, se concluye que al **25 de junio de 2019**, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, este último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha el Contratista se encontraba dentro del periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo en el que no podía contratar con la Entidad.
23. Dicho esto, es preciso traer a colación que, como parte de sus descargos, el Contratista manifiesta que no existió perjuicio causado a la Entidad por haber cumplido a cabalidad con la prestación de los servicios en el marco de la ejecución de la Orden de Servicio.

Sobre el particular, debemos precisar que el perjuicio causado no es eximente de responsabilidad administrativa, sino un criterio de graduación de la sanción ante la comisión de una infracción -que en el caso concreto será evaluado en el acápite correspondiente-. Sin perjuicio de ello, en relación al cumplimiento de la prestación del servicio, independientemente de la infracción normativa en la que hubiera incurrido el Contratista, el cumplimiento de dicha prestación tampoco es un eximente de responsabilidad administrativa, por cuanto, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Orden de Servicio, le resultan exigibles al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

Contratista desde el perfeccionamiento de la misma.

24. Por otro lado, el Contratista ha invocado el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018²³, publicado en el Diario “El Peruano” el 2 de junio de 2018, y precisa que los documentos remitidos como parte de su cotización no fueron adulterados, sino que, su presentación obedeció a las necesidades de la Entidad.

Al respecto, si bien el mencionado Acuerdo está relacionado con la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta -conforme al presente caso-, el Contratista no ha expuesto de manera precisa en base a que extremo del Acuerdo pretende que se le exima de responsabilidad, sino que ha citado dos párrafos de descripción general respecto a las infracciones consistentes en presentar documentación falsa y/o adulterada y presentar información inexacta, que forman parte de los Antecedentes del referido Acuerdo. De lo expuesto, además, precisa que los documentos remitidos como parte de su cotización no fueron adulterados, hecho que no está siendo materia de análisis, siendo que, en el presente Expediente, se ventilan las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido para ello y a presentar información inexacta.

25. Asimismo, el Contratista ha indicado que no tenía grado de influencia ni potestad para solicitar órdenes de servicio. Sobre ello, debemos aclarar que el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el extremo referido al poder de dirección o decisión, resulta aplicable a **servidores públicos** con dicha prerrogativa y según la ley especial de la materia, pero en el caso en concreto, ha quedado demostrado que el Contratista fue contratado cuando este último había dejado de ocupar un **cargo de confianza**, no resultando aplicable la variante señalada.
26. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal

²³ “(...) En particular la normativa de contratación pública prevé infracciones relacionadas con dichos Principios, tales como la referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y al referida a la presentación de información inexacta, cuya conceptualización y diferencias ya han sido definidas en muchas resoluciones emitidas por el Tribunal. Así nos encontramos ante documentación falsa o adulterada cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien parece como su emisor, no haya sido suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando, habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido adulterado o modificado. Por otro lado, nos encontramos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad...”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

27. En consecuencia, se concluye que la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción de presentar información inexacta a la Entidad.

Naturaleza de la infracción

32. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras; y en el caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
33. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

34. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar -en principio- que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

(en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

35. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre²⁴, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

36. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

²⁴ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

37. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad como información inexacta, y como parte de su **cotización**, el siguiente documento:
- **Declaración Jurada General**²⁵ de junio del 2019, mediante la cual el señor Ricardo Rafael Berjón Torres declara manifestó: *“No estar impedido para contratar con el Estado”*.
38. En ese sentido, en el presente caso, corresponde verificar -en principio- que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.
39. Sobre ello, de lo revisado en el expediente administrativo se puede observar que mediante Oficio N° 27-2022-PPM-MDB²⁶ la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, copia fedateada de la **Declaración Jurada General**²⁷ de junio del 2019, la cual fue presentada por el Contratista en atención al Requerimiento de Servicio N° 66-2019 del 13 de junio de 2019, conforme a lo señalado en la Hoja Informativa N° 012-2019-MDB/OCI-JCR²⁸ del 21 de agosto de 2019. Para mayor ilustración se muestra el documento cuestionado, a continuación:

²⁵ Documento obrante a folio 102 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folio 137 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folio 139 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

DECLARACIÓN JURADA GENERAL

Yo, RICARDO RAFAEL BERJON TORRES, identificado con D.N.I. N° 40098939, con domicilio actual en la Calle Manuel Estacio N° 204 Dpto. 01 San Miguel, DECLARO BAJO JURAMENTO, QUE:

1. No estar impedida para contratar con el Estado.
- ~~2. No tener vínculo laboral alguno con ninguna Entidad del Estado u Empresas del Estado con accionariado privado o con potestades públicas; ni encontrarse con licencia o en uso de vacaciones o bajo alguna causal de suspensión o interrupción de contrato; y, en consecuencia, no percibir renta alguna proveniente de recursos del Estado. Ley N° 28175.~~
3. No tener Proceso Administrativo pendiente con el Estado.
4. Que la dirección antes consignada, es la que corresponde a mi domicilio habitual y actual.
5. No tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos.

Formulo la presente Declaración Jurada en virtud del Principio de Presunción de veracidad previsto en los artículos 4° del Título Preliminar numeral 1.7 y 42° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándome a las acciones administrativas, legales y/o penales que correspondan, de acuerdo a la legislación vigente.

Bellavista, Junio del 2019

RICARDO RAFAEL BERJON TORRES
DNI N° 40098939

06-02-2022

Como puede notarse, en el documento cuestionado el Contratista declaró, entre otros aspectos, no estar incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

40. De lo expuesto, este Colegiado advierte que, al **13 de junio de 2019**, fecha de presentación de la citada declaración jurada, el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha el Contratista se encontraba dentro del periodo de doce

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

(12) meses después de haber dejado el cargo -de Sub Gerente de Imagen y Protocolo de la Entidad- en el que no podía contratar con la Entidad.

41. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal²⁹, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
42. En este punto cabe mencionar que, sobre el documento *sub examine*, el Contratista sostuvo en sus descargos que firmó todos los documentos proporcionados por la Oficina de Logística de la Entidad (incluido el documento cuestionado) y que durante el periodo de contratación de la Orden de Servicio cumplió a cabalidad con la prestación del servicio.
43. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien el Contratista ha manifestado que la Declaración Jurada objeto de cuestionamiento correspondería a un formato entregado por la Entidad, lo cierto es que, aquella de manera previa a suscribir dicho documento y presentarlo ante la Entidad, tomó conocimiento de su contenido y voluntariamente declaró su conformidad con lo que en este se consigna; por lo tanto, no enerva su aceptación al manifestar que no tenía impedimento alguno para contratar con el Estado, toda vez que, conforme al análisis efectuado en el presente caso, se ha determinado que a la fecha de presentación del documento bajo análisis el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad.
44. En mérito a ello, se aprecia que la información consignada por el Contratista en la declaración jurada cuestionada no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicho documento, al **13 de junio de 2019**, aquel se encontraba incurso en el impedimento previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado.

No obstante, resta verificar si con su presentación el Contratista obtuvo un beneficio o ventaja para el cumplimiento de un requerimiento en el marco de la

²⁹ Véase las Resoluciones N° 2950-2016.TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-54, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

contratación, toda vez que -conforme ha sido referido- ello es un requisito para la configuración del tipo infractor.

45. Al respecto, mediante Informe Legal N° 79-2021-GAJ/MDB³⁰ del 7 de junio de 2021, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...) 3.5. Se solicitó información a la Sub Gerencia de Tesorería (...) relacionada con la Orden de Servicio N° 4150 de fecha 25 de junio de 2019. (...) 3.8. En base a la información obtenida se ha logrado identificar al presunto infractor como Ricardo Rafael Berjón Torres. 3.9. (...) sin embargo, sin que haya transcurrido doce meses de su cese, se vincula como proveedor con la Entidad, a través de la Orden de Servicio N° 4150 (...) hecho de que BERJON TORRES suscribe bajo juramento una Declaración Jurada General indicando en ella no estar impedido para contratar con el Estado.

(El énfasis es agregado)

46. Entonces, conforme a la documentación remitida por la Entidad que obra en el expediente, la presentación de la Declaración Jurada General de junio del 2019 por parte de la Contratista, fue con ocasión del perfeccionamiento de la relación contractual [emisión de la Orden de Servicio]; por lo que su presentación le representó un beneficio al Contratista.
47. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

48. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
49. No obstante, en el caso que nos ocupa, si bien existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de contratar con la Entidad estando impedido para ello y de presentar información inexacta], de acuerdo al literal b) del numeral

³⁰ Documento obrante a folio 85 al 88 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, para las infracciones contenidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde el mismo periodo de sanción de inhabilitación temporal, esto es, **no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**, por lo que la sanción a imponer tomará en cuenta dicho rango y será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción.

50. Para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
51. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** La infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

En el caso concreto, ha quedado demostrado que al **25 de junio de 2019**, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, este último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

A su vez, la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

En el caso concreto, ha quedado demostrada la responsabilidad del Contratista por la presentación de información inexacta, considerando que la “Declaración Jurada General de junio del 2019”, presentada el **13 de junio de 2019**, transgredió el Principio de Veracidad del que estaba premunida.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado toda vez que, a dicha fecha, el Contratista se encontraba dentro del periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo -de Sub Gerente de Imagen y Protocolo de la Entidad- en el que no podía contratar con la Entidad.

Asimismo, en cuanto a la infracción de presentar información inexacta, no solo se advierte que la Contratista sí cometió dicha infracción administrativa, sino que también se puede apreciar, por lo menos, la falta de diligencia en la revisión de la información a presentar en su cotización, al haber presentado la “Declaración Jurada General de junio del 2019” pertenece a su esfera de dominio y cuya inexactitud ha quedado acreditada.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades; situación que fue

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

corroborada por la Entidad, tal como se aprecia del numeral 3.9 del Informe Legal N° 79-2021-GAJ/MDB del 7 de junio de 2021.

De otro lado, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones -tanto en la presentación de documentación falsa como de información inexacta-, antes que éstas fueran detectadas por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, con Hoja Informativa N° 012-2019-MDB/OCI-JCR del 21 de agosto de 2019.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** Se debe tener en cuenta que el Contratista no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos contra las infracciones imputadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** El presente criterio de graduación de la sanción no resulta aplicable al caso de autos toda vez que el Contratista es una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³¹:** Se ha verificado que la Contratista no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que, ésta no acredita la condición de ser una

³¹ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

52. Asimismo, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está prevista y sancionada como delito en el artículo 411 del Código Penal; en tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia los folios 2 al 8, 68 al 72, 74 al 83, 85 al 88, 94 al 97, 100 al 102, 108 al 115, 130 al 135 y 158 al 162 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, para lo cual se precisa que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
53. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte de la Contratista, tuvieron lugar el **13 y 25 de junio de 2019**, respectivamente, fechas en las que presentó información inexacta ante la Entidad como parte de su cotización y en la que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **RICARDO RAFAEL BERJON TORRES** con **R.U.C. N° 10400989392**, por el período de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3421-2022-TCE-S2

sus derechos de participar en procedimientos de selección, incluidos procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **contratado con el Estado estando impedido** y por haber **presentado información inexacta** en el marco de la Orden de Servicio N° 4150-2019 del 25 de junio de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Bellavista para la contratación del “*Servicio de Coordinador de Prensa*”; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación, así como de la presente Resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao, para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo